



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN No.21/2023

INH-ARB-01/22

Solicitud de Inhabilitación de Árbitro presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta contra el licenciado Jonathan Carrillo.

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, (en adelante JRL) fue creada por la Ley 19 de 1997, que regula la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver los conflictos de su competencia.

Que mediante el Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 de la ACP, se aprobó el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros dentro del régimen especial de la ACP. Por otro lado, el artículo 21 del mencionado Acuerdo, establece que la JRL es el ente encargado para ventilar a solicitud de parte o de oficio, de los procesos de las inhabilitaciones de los árbitros cuando incurran en alguna violación de los Capítulos I y II del Acuerdo No.42/2001, según los procedimientos establecidos en el Acuerdo No.14 de 21 de diciembre de 2001.

II. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con las reglas de reparto de la JRL, la solicitud de inhabilitación de árbitro, licenciado Jonathan Carrillo, seleccionado por la parte dentro del proceso arbitral identificado como ARB-20/20, fue denominada como INH-ARB-01/22, siendo asignada la ponencia para su tramitación a la señora Lina A. Boza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, mediante notas JRL-SJ-642/2022, JRL-SJ-643/2022, JRL-SJ-644/2022, JRL-SJ-645/2022, JRL-SJ-646/2022, JRL-SJ-647/2022, JRL-SJ-648/2022, JRL-SJ-649/2022, JRL-SJ-650/2022, JRL-SJ-651/2022, JRL-SJ-652/2022, JRL-SJ-653/2022, JRL-SJ-654/2022, JRL-SJ-655/2022, JRL-SJ-659/2022, se procedió a poner en conocimiento de la solicitud de inhabilitación presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), de la designación del ponente y del plazo de cinco (5) días hábiles para que emitieran sus conceptos, al Administrador de la ACP, a las organizaciones sindicales de la ACP, al árbitro, licenciado Jonathan Carrillo y al representante de la UCOC. (fs.454-490)

III. POSICIÓN DE LA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA

El 13 de septiembre de 2022, la UCOC presentó ante la JRL una solicitud de inhabilitación de árbitro y suspensión del proceso arbitral identificado como ARB-20/20, contra el licenciado Jonathan Carrillo.

La solicitud de inhabilitación de árbitro y suspensión del proceso arbitral identificado como ARB-20/20, presentada por la UCOC, la fundamenta en 2 causales específicas las cuales detallamos a continuación:

La primera causal por la cual UCOC solicitó la inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo tiene su origen en que el día 14 de febrero de 2020, el representante de la UCOC y de la ACP seleccionaron al licenciado Jonathan Carrillo, como árbitro para dirimir el caso ARB-20/20 y que el día 22 de febrero de 2022, las partes se reunieron con el licenciado Carrillo. Que, en dicha reunión pre-arbitral, la UCOC le señaló al licenciado Jonathan Carrillo que no estaban de acuerdo con el contrato de servicio de arbitraje de la ACP.

Explicó el representante sindical qué, el día 20 de abril de 2022, las partes acordaron un calendario para seguir las diferentes etapas del proceso arbitral ARB-20/20 y, que en atención a dicho calendario, la UCOC presentó escrito de objeción al contrato por servicio de arbitraje de la ACP. Y la ACP, por su parte el día 27 de mayo de 2022, sustentó su respuesta a las objeciones presentadas por la UCOC. Para el día 3 de junio de 2022, el licenciado Jonathan Carrillo se pronunció en contra de las objeciones presentadas por la UCOC. (cfr.f.192)

La UCOC explicó que la actuación realizada por el licenciado Carrillo, como árbitro, fue permitir que la ACP introdujera elementos probatorios a través de un supuesto expediente administrativo que nunca se había formado durante el procedimiento administrativo sancionador y que sólo se conforma cuando se invoca el arbitraje y que al permitirlo se viola el artículo 5 y artículo 9, numerales 6 y 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, al no ceñirse a lo acordado por las partes en el artículo 9 de la convención colectiva vigente de UCOC y la ACP.

Con lo anteriormente descrito, la UCOC considera que lo decidido por el licenciado Jonathan Carrillo ha violado lo dispuesto del artículo 5 y artículo 9, numerales 6 y 9 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, que señalan lo siguiente:

"Artículo 5. Los árbitros actuarán con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 9. Los árbitros tendrán las siguientes obligaciones:

- 1....
- 2....
- 3....
- 4....
- 5....
- 6.Ceñirse a lo acordado por las partes
- 7....
- 8....
- 9.Cumplir estrictamente con el procedimiento establecido."

En atención a lo indicado con anterioridad, es lo que constituye para la UCOC, la primera causal infringida.

En cuanto a la segunda causal por la cual la UCOC solicita la inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo, surge porque dando cumplimiento con el calendario pactado por las partes el 20 de abril de 2022, el día de 10 de junio de 2022, las partes presentaron la lista de testigos, y que luego de iniciado el periodo para oponerse a la lista de testigos, el día 13 de junio de 2022, la ACP le solicitó a la UCOC, sin mayor explicación, explorar la posibilidad de consensuar nuevas fechas en el cambio de la programación acordada de las fechas, para la presentación del escrito de oposición de la

8
1486

lista de testigos, decisión del árbitro y, en consecuencia, la fecha de la audiencia, a lo cual la UCOC le respondió que se oponía a cualquier cambio en la programación acordada.

Continuó explicando el solicitante, que acto seguido en esa misma fecha y sin advertirle al licenciado Carrillo de la respuesta de la UCOC, la representante de la ACP le solicitó una extensión de término para la presentación de su escrito de oposición a la lista de testigos de UCOC, debido a la elevada cantidad de testigos presentados por UCOC y de la amplitud del escrito donde dicha lista de testigos fue insertada. Para el día 14 de junio de 2022, el licenciado Carrillo remitió un correo a la UCOC, en el cual le solicitó emitir criterio en base a lo solicitado por la licenciada Recarey, sin establecer ningún término para la presentación de la posición de UCOC. Para el día 16 de junio de 2022, a pesar de la solicitud extemporánea presentada y sin haber permitido a la UCOC presentar su posición con respecto a los cambios solicitados por la ACP y de la gravedad de esa omisión, el licenciado Carrillo le concedió a la ACP lo exactamente solicitado por la licenciada Recarey.

Para el día 17 de junio de 2022, la UCOC presentó su escrito de objeción a la lista de testigos de la ACP dentro del término acordado por las partes. Por su parte, la ACP presentó el día 01 de julio de 2022, su escrito de objeciones a la lista de testigos y para el día 15 de julio de 2022, el licenciado Carrillo se pronunció sobre las objeciones a las pruebas testimoniales concediéndole nuevamente a la ACP lo solicitado, al rechazar 42 de los 50 testigos anunciados por la UCOC.

Explicó que con relación a la segunda causal invocada por la UCOC, el licenciado Jonathan Carrillo, árbitro del caso ARB-20/20, al concederle lo solicitado por la ACP, violó los numerales 6 y 9 del artículo 9 de la Sección Segunda del Capítulo del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros antes citados, e incluyó los artículos 4, 6, 7 y 8 de la mencionada sección segunda, cuyos contenidos son los siguientes:

"Artículo 4. Los árbitros actuarán de conformidad con la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas, y estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento.

Artículo 6. Los árbitros mantendrán en todo momento un comportamiento acorde con las normas legales y morales y evitarán incurrir en conductas inadecuadas que sean perjudiciales a su imagen y reputación.

Artículo 7. Los árbitros promoverán el entendimiento entre las partes y decidirán las cuestiones a ellos sometidas dentro de los plazos establecidos y siguiendo los trámites del procedimiento correspondiente.

Artículo 8. Los árbitros mantendrán en todo momento la debida equidistancia entre las partes y se abstendrán de incurrir en hechos que den lugar a su inhabilitación o recusación."

El solicitante de la inhabilitación del licenciado Jonathan Carrillo, explicó que las acciones y los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas demuestran que el licenciado Carrillo no actuó de acuerdo a las normas reglamentarias, al no someterse a lo negociado y pactado por las partes en la Convención Colectiva vigente de la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta, alejándose de las conductas establecidas entre otras, la obligación de apegarse a los procedimientos acordados por las partes incurriendo en una causal de inhabilitación según lo dispuesto en el artículo 26 (sic) del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros. Además, el comportamiento desplegado por el árbitro es ajeno al mandato de las normas señaladas que exige y obliga a que su actuación como árbitro sea claramente

imparcial y objetiva durante todo el proceso arbitral incurriendo en una causal de inhabilitación descrita en el artículo 26 (sic).

Como remedio la UCOC solicitó lo siguiente:

1. Que declare la inhabilitación del licenciado Jonathan Carrillo y que el mismo sea excluido permanentemente de la lista de árbitros que debe mantener la JRL.
2. Que ordene la suspensión del proceso arbitral ARB-20/20 hasta tanto se produzca el fallo de la JRL.
3. Que se declare la nulidad automática del contrato de servicio de arbitraje pactado por UCOC y la ACP por una parte y el licenciado Jonathan Carrillo, por la otra.
4. Que se lo ordena al licenciado Jonathan Carrillo hacer entrega a las partes del expediente arbitral.
5. Que la JRL remita a las partes una nueva lista de árbitros idóneos.
6. Que el licenciado Jonathan Carrillo haga entrega a las partes del expediente arbitral conformado hasta la fecha en el cual conste todos los documentos y correos aportados por la parte y el señor árbitro.

La UCOC junto con el escrito de la solicitud de inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo y sus pruebas que constan a folios 214-452.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El día 28 de septiembre de 2022, la ACP presentó ante la JRL escrito de oposición y sus pruebas a la solicitud para la inhabilitación del licenciado Jonathan Carrillo, presentada por la UCOC. (fs.629-1401).

En su escrito de contestación, la representante de ACP explicó que, "La reunión previa a la audiencia se llevó a cabo el 22 de febrero de 2022. En la misma UCOC cuestionó el tema del contrato de servicios de arbitraje y manifestó su disconformidad con dos cláusulas en específico, la cláusula 4 y la cláusula 9. La ACP explicó que el contrato de servicio de arbitraje era un requisito de la normativa de la ACP para realizar el pago al señor árbitro y no se trataba de un tema negociable. Que la ACP solo estaba obligada a negociar la CC y que no iba a entrar en un proceso de "negociación" de las cláusulas y redacción del contrato de servicios de arbitraje, máxime que no eran los abogados del área laboral los que atendían el tema de contratos, no obstante, se indicó que se transmitirían las inquietudes de UCOC a los abogados de contratos, especialmente la cláusula 9 del contrato en la cual se hacía referencia a que cualquier litigio o controversia relacionado con el contrato, su interpretación, aplicación, ejecución y terminación debería resolverse previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. La ACP expresó que se requería un tiempo para dicha consulta y poder brindar una respuesta con relación a la cláusula 9, para lo cual se acordó como fecha límite el 9 de marzo de 2022 y que las demás fechas se coordinarían de manera electrónica una vez realizada la consulta y firma del contrato de servicios de arbitraje, tal como consta en el acta suscrita por el árbitro partes. La ACP dio respuesta a la inquietud de UCOC mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2022 mediante el cual se adjuntó el contrato de Servicio de Arbitraje actualizado y revisado por los abogados de contrato de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACP de conformidad con la guía, recomendaciones y reglas aplicables a las contrataciones en donde la Autoridad es parte; el cual fue completado con la información correspondiente al caso ARB-20/20 y estaba firmado por el Oficial de Contratos, indicándose en el correo que los 3 juegos serán enviados al señor árbitro y al sindicato para su firma partes". (cfr.f.602)

5
1448

Que el 22 de marzo de 2022, mediante nota UCOC-023-2022 de 22 de marzo de 2022, UCOC hizo entrega a la ACP de los tres (3) originales del contrato de servicio de arbitraje debidamente firmados, sin recibir ninguna manifestación adicional que se pudiera dar lugar a una disconformidad por parte del sindicato con respecto al contrato de servicio de arbitraje. El árbitro firmó los tres (3) juegos de contrato de servicio de arbitraje y acusó recibo en su juego original el 28 de marzo de 2022. La ACP hizo entrega a UCOC de uno de los 3 juegos originales del contrato de servicio de arbitraje mediante nota en la que se aprecia el acuso de recibo del capitán Daniel Camazón el 28 de marzo de 2022. En ese mismo día, el árbitro envió por correo electrónico un cronograma de fechas tentativas.

EL 19 de abril de 2022, UCOC envió un correo electrónico con sugerencia de nuevas fechas. El de 20 abril de 2022 la ACP envió sus sugerencias al cronograma y mediante correo electrónico de 26 de abril de 2022, el árbitro manifestó no tener objeciones a las fechas propuestas y solicitó a las partes aprobar una opción final.

Posterior a ello mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2022, el sindicato UCOC adjunta su escrito de objeciones acompañado de 2 pruebas. La ACP presentó su respuesta a las objeciones de UCOC mediante un correo electrónico el 27 de mayo de 2022, al escrito se adjunta sus pruebas y la decisión del árbitro sobre las objeciones presentadas por UCOC, fue remitida a las partes mediante correo electrónico de 3 de junio de 2022.

Con relación a la decisión del árbitro sobre las objeciones a los testigos, considera inadecuado por parte del sindicato utilizar el proceso de inhabilitación de un árbitro como mecanismo o segunda instancia de valoración de las pruebas testimoniales de un proceso, si bien se cae de su peso que no es este proceso el adecuado para dicha aspiración por parte de UCOC. La Convención Colectiva es clara al señalar el compromiso de las partes de aportar sólo el número mínimo de testigos necesarios para probar su caso y con conocimiento directo de los hechos. La Convención Colectiva también exige un breve enunciado del tema sobre el cual declarará cada testigo. Que UCOC no cumplió con lo señalado ni en la cantidad mínima ni en el enunciado breve.

Sobre los cambios de fecha en el cronograma, reiteramos que las solicitudes de ajuste del cronograma venían debidamente sustentadas y que ello no implica un cambio de procedimiento.

La representante de la ACP, solicitó a la JRL que no acceda a la solicitud de UCOC de inhabilitar al árbitro Jonathan Carrillo, dado que sus actuaciones en el proceso no han sido contrarias a los procedimientos acordados por las partes en la Ley Orgánica, los reglamentos de la ACP y la Convención Colectiva de los Capitanes y Oficiales de Cubierta. Asimismo, que no se acceda a los remedios solicitados.

V. POSICIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICO DEL CANAL DE PANAMÁ.

Como ha sido señalado previamente, la JRL en cumplimiento del artículo 27 del Acuerdo No.14/2001 puso en conocimiento de todas las organizaciones sindicales existentes de la ACP a fin de que emitieran concepto. En tiempo oportuno la Unión de Práctico del Canal de Panamá (en adelante UPCP) presentó su apoyo a la solicitud de la UCOC de inhabilitación del licenciado Jonathan Carrillo. (cfr. 492-493).

La UPCP en escrito indicó que "A lo largo de su escrito de solicitud de inhabilitación la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta ha citado evidencia *prima facie* para sustentar faltas graves al proceso de conducción del proceso de arbitraje por parte del Licenciado Carrillo.

Es para nosotros sumamente importante resaltar que el caso designado como ARB-20/20 es un asunto de alto perfil dado su tratamiento de carácter público en medios de comunicación social locales e internacionales, repetidas referencias a los hechos ocurridos en el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados y procesos elevados ante la Corte Suprema de Justicia. En nuestra opinión el manejo de este caso por parte del Sr. Árbitro debe salvaguardar no solamente los derechos de las partes sino la integridad misma del Régimen Laboral Especial de la Autoridad del Canal de Panamá." (f.492)

Concluye el representante de la UPCP, que han decidido apoyar la solicitud de UCOC y confían en el mejor criterio de la JRL a fin de salvaguardar la integridad del proceso de arbitraje ARB-20/20 dentro de la normativa legal vigente.

Sin embargo, ninguno de los otros representantes exclusivos comentó sobre este proceso de inhabilitación.

VI. POSICIÓN DEL LICENCIADO JONATHAN CARRILLO R.

En tiempo oportuno, el licenciado Jonathan Carrillo, árbitro seleccionado dentro del proceso arbitral identificado como **ARB-20/20**, presentó contestación a los cargos descritos en la solicitud de inhabilitación presentado en su contra por parte de la UCOC. (cfr.495-515).

El licenciado Carrillo en su escrito de contestación, indicó que no le constan los hechos primero al quinto, séptimo al octavo, undécimo, décimo quinto, de la solicitud de inhabilitación, y consideró que los mismos no deben ser parte de la presente solicitud, sino que la misma debe ser resuelta mediante arbitraje, tal como lo establecen los reglamentos, la Ley Orgánica y la Convención Colectiva de UCOC y pasó a describir su posición.

El licenciado Jonathan Carrillo, árbitro del caso ARB-20/20, indicó que en cuanto a las supuestas disposiciones infringidas de los capítulos 1 y 2 del Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, explicó que la ACP le hizo entrega al árbitro el expediente abierto por la Oficina de Asesoría Legal, relacionado con el caso arbitraje 20/20 según lo establecido en la Convención Colectiva de Sección 9.14 (a) Que dispone lo siguiente:

"SECCIÓN 9.14. PREPARACIÓN PARA EL ARBITRAJE.

(a) Tan pronto como sea práctico después de recibir la solicitud, la Oficina del Asesor Jurídico abrirá un expediente del caso de queja. Usualmente se le proporcionará una copia del expediente a las partes en un plazo de treinta (30) días calendario después de recibir la solicitud y **se enviará el expediente al árbitro, quien acusará recibo, una vez que éste haya aceptado el caso.** El expediente contendrá el caso de queja o la apelación y cualquier respuesta; los artículos pertinentes de esta Convención y, donde aplique, cualquier reglamento y/o estatuto que se alega ha sido violado o que se alega es el que rige. Las partes podrán acordar mutuamente incluir otros documentos.

(b) ...

(c) ..." La negrita es del solicitante.

Continúa explicando que, como se desprende del texto anterior, se le debe proporcionar copia del expediente a las partes y "se enviará al árbitro quien

7-
1450

acusará recibo, una vez haya aceptado el caso. El expediente contendrá el caso de queja...". Ante lo sostenido por la propia convención colectiva, nos encontramos nuevamente ante un hecho falso, sostenido por el capitán Daniel Camazón, donde quiere hacer ver a esta honorable Junta que el árbitro ha saltado procedimiento cuando esto en todo momento se ha mantenido la independencia, integridad e imparcialidad, cumpliendo a cabalidad lo que establece los reglamentos y la Convención Colectiva de la UCOC y no como menciona el apoderado de la UCOC falsamente al tratar de inhabilitar el trabajo realizado por el árbitro hasta el momento. Lo relacionado al expediente arbitral, que manifiesta lo que ya fue resuelto en términos de la objeción, mediante el laudo de objeciones que consta en la prueba 2, presentada en el documento de contestación. En dicho laudo de objeciones se resolvió lo relacionado al expediente de arbitraje, la UCOC busca utilizar a la JRL como una instancia adicional y no acatar lo decidido dentro del arbitraje, que se le ha llevado cumpliendo con todas las regulaciones que estipula el proceso arbitral, con independencia, honestidad y en estricto apego a los reglamentos, la Ley Orgánica y la Convención Colectiva.

Con relación al término para presentar las respuesta u oposición a la lista de testigos de la parte contraria, tenemos que inicialmente se estableció dicho periodo desde el 13 - 17 de junio de 2022. No obstante, al día 13 de junio de 2022, siendo las 15:58 horas, el licenciado Carrillo recibió por correo electrónico por parte de la apoderada de la ACP una solicitud extensión del término para realizar las oposiciones a la lista de testigos presentadas por ambas partes. Luego el día 14 de junio de 2022, a las 2:10 a. m., el árbitro envió vía correo electrónico a la UCOC, solicitando emitir criterio al respecto, con lo siguiente:

"Previo a decidir la solicitud realizada por la ACP y con el fin de salvaguardar la integridad y transparente del presente proceso arbitral, agradecemos al apoderado de la UCOC, se sirva emitir criterio con base a lo solicitado por la licenciada Recarey". (f.498)

Para el día 16 de junio de 2022, se envió respuesta a la solicitud realizada por la ACP con el siguiente texto:

"En base a lo solicitado por la apoderada de la ACP y con el objetivo de brindar mejores resultados en la presente causa arbitral, salvaguardando la imparcialidad del proceso y atendiendo a la extensa lista de testigos presentada por el apoderado de UCOC, se **CONCEDE** un término extraordinario para que las partes presenten sus objeciones a la lista de testigos.

Dicho término será desde **27 de junio al 1 de julio**.

Por este motivo, el término para decisión del árbitro se establecerá para desde el **11 al 15 de julio** del presente.

La fecha de la audiencia se propone a las partes para el **27 de julio**.

Agradezco a las partes confirmar recibido a la presente comunicación y emitir criterio sobre la fecha de audiencia propuesta." (f.499)

Continuó explicando el árbitro Carrillo, que este término no fue concedido solamente para la ACP, este término fue otorgado de manera conjunta para ambas partes, atendiendo a la elevada cantidad de testigos presentados por UCOC, por lo que es totalmente falso como se exponen, que no se le brindó oportunidad a la UCOC a que presentara sus oposiciones o consideraciones al respecto, como lo ha sostenido en su escrito de inhabilitación. (f.499)

Es por ello, que rechazamos rotundamente la solicitud de inhabilitación, toda vez que no hemos vulnerado la ética, la integridad ni la independencia de proceso arbitral bajo ningún concepto, todo lo contrario, hemos cumplido a cabalidad con todas las responsabilidades estipuladas en el Acuerdo No.42 de 2001.

Continúo explicando que, el hoy solicitante de inhabilitar al árbitro ha manifestado en reiteradas ocasiones que se ha violentado el proceso, sin embargo, y como hemos probado con los correos electrónicos aportados con este escrito, en todo momento se ha mantenido la debida equidistancia entre las partes y en ningún momento se ha incurrido en alguna conducta que pueda ser reproachable o marcada por estar juntas para dar lugar a una inhabilitación.

Es por ello que, con base a las motivaciones, argumentaciones y derecho invocado dentro del escrito de oposición presentado, el árbitro Jonathan Carrillo solicitó a la JRL que se rechace en todas y cada una de las pretensiones establecidas por el apoderado de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, toda vez que las mismas no se ajustan a la realidad material de los hechos ocurridos en el presente proceso arbitral, toda vez que el árbitro en todo momento ha mantenido la imparcialidad, la independencia y la autonomía dentro del proceso arbitral y es por esto que solicitamos de la forma más respetuosa posible la continuación del presente proceso, toda vez que el árbitro ha comprobado en todo momento su imparcialidad y cumplimiento ético de las normas establecidas para garantizar un adecuado procedimiento arbitral. (f.512)

VII. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Luego de un recuento de los hechos de las posturas de cada una de las partes intervinientes dentro de este proceso de inhabilitación presentada por la UCOC, contra el árbitro Jonathan Carrillo, esta corporación procederá a emitir sus consideraciones de rigor dentro de una perspectiva de forma y de fondo, y que guarda relación con el proceso arbitral identificado como ARB-20/20.

El Acuerdo No.42 de 27 de 2001, por medio del cual se dicta el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, establece en sus artículos 18, 21 y 22 una facultad privativa a la JRL para conocer los trámites de recusación, de impedimento y de la inhabilitación de árbitros y la fuente de derecho para decretar la inhabilitación de un árbitro se encuentra contemplada en los capítulos I y II de este mismo Reglamento, el cual establece normas de orden ético, así como también se dictan normas concernientes al impedimento, a la recusación y a la inhabilitación, en concordancia con el Acuerdo No.14 de 2001, dictado por la JRL.

Es importante hacer referencia a que por mandato de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, los procesos arbitrales se encuentran inserto dentro de la jurisdicción del procedimiento negociado de tramitación de queja pactado en cada convención colectiva y es por ello que la JRL mantendrá sus pautas para resolver el presente proceso de solicitud de inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo dentro del marco de su competencia según lo establece el Acuerdo N°42 de 2001 de la ACP, Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

Luego de realizar un estudio del expediente sobre las alegaciones por la cual la UCOC solicita que se declare la inhabilitación del árbitro Jonathan

8
1452

Carrillo, tenemos que una de las causas surge por el contenido del contrato de servicios de arbitraje del árbitro, específicamente en la cláusula 1-Objeto del contrato; cláusula 4-Confidencialidad del proceso y la inclusión al expediente de queja de un llamado expediente administrativo.

Consta en el expediente que el día 13 de diciembre de 2021, la ACP hizo entrega a la UCOC, y al árbitro Jonathan Carrillo, del contrato de servicio arbitral, el asunto a decidir en el proceso arbitral ARB-20/20 y el expediente correspondiente al ARB-20/20. Que luego de varias observaciones, consultas y modificaciones, finalmente, el mencionado contrato fue firmado por la UCOC el 22 de marzo de 2022 (cfr.925) y por el árbitro Jonathan Carrillo, el 28 de marzo de 2022. (cfr.973).

Posteriormente, el día 20 de mayo de 2022, la UCOC mediante escrito dirigido al árbitro Jonathan Carrillo, objeciones a "las pretensiones de la ACP utilizar el "Contrato de Servicios de Arbitraje", para establecer pautas en el proceso de arbitrajes..." (Cláusula 1). Además, porque en "la Cláusula 4 del Contrato de Servicios de Arbitraje ARB-20/20, de manera específica donde se indica que: "EL ARBITRO entregará a la AUTORIDAD los documentos y otros elementos proporcionados a este bajo el proceso de arbitraje con la entrega del laudo." (cfr.1042-1046) y por adjuntar al expediente de queja de un llamado "expediente administrativo" (cfr.f.84)

También consta en el expediente que el árbitro Jonathan Carrillo, el día 3 de junio de 2022, resolvió a través del "Laudo Arbitral: Objeciones", sobre "las pretensiones de la ACP utilizar el "Contrato de Servicios de Arbitraje", en la cual luego de un explicito análisis, resolvió "no aceptar las objeciones presentadas por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta..." (cfr.520-542)

Observa la JRL que, en las objeciones planteadas por la UCOC, visibles a folios 1042 - 1046 del expediente, giran en torno a modificar y/o varias las cláusulas 1 y 4 del contrato de servicios de arbitraje dentro del proceso ARB-20/20, el cual fue suscrito por las partes, ACP, a través del licenciado Eduardo Sousa Lennox; el árbitro Jonathan Carrillo, y por la UCOC, el capitán Daniel Camazón.

Llama la atención de la JRL, la primera pretensión de UCOC, en cuanto a solicitar vía objeción que se enmiende/modifique determinadas cláusulas de un contrato ya firmado por todas las partes intervinientes, cuando las partes tuvieron la oportunidad de poder hacer las observaciones y adecuaciones, tal como ocurrió en la reunión previa del 22 de febrero de 2022, es decir un mes previo a la firma del contrato final. (cfr.965)

Si la UCOC no estaba de acuerdo con el contenido del contrato por Servicios de Arbitraje ARB-20/20, ésta tuvo su oportunidad de poder hacer las adecuaciones antes que, tanto ellos, UCOC, como el árbitro Carrillo, firmaran el respectivo contrato, el cual traía consigo las cláusulas establecidas para llevar a cabo el proceso arbitral ARB-20/20. Contrario a ello, la UCOC, través de unas objeciones sobre "las pretensiones de la ACP utilizar el "Contrato de Servicios de Arbitraje", busca llevar a cabo la modificación del contrato de servicios de arbitraje, traspasando así una responsabilidad, que le correspondía a ellos, como contraparte dentro de ese contrato, y así fue resuelto mediante el "Laudo Arbitral: Objeciones", de 3 de junio de 2022.

Con relación al contenido del expediente, el llamado expediente administrativo, y lo decidido por el árbitro Carrillo a través del laudo arbitral: Objeciones, del 3 de junio de 2022. No debemos perder de vista que el árbitro tiene la autoridad para resolver un conflicto, porque las partes así se lo han otorgado. Esta autoridad comienza cuando es designado y concluye

cuando emite su última decisión. En esta etapa, el árbitro tiene la legitimidad que las partes le otorgan y durante el plazo que dure el proceso, por lo que sus decisiones, no están sujetas de una revisión, vía solicitud de inhabilitación ante la JRL.

Considera la JRL que el contenido de esta causal de inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo, tal como ha sido expuesta, no es procedente, toda vez que la misma fue resuelta en derecho dentro de su etapa procesal correspondiente dentro del ARB-20/20, y que, la JRL no es una segunda instancia para que, a través de esta solicitud, la JRL invalide lo decidido por quien tiene la facultad de decir las incidencias surgidas dentro del proceso arbitral. Es por ello, que a juicio de la JRL no se ha acreditado que el árbitro Jonathan Carrillo haya incurrido en las causales 9.6 y 9.9 del artículo 5 del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 de la ACP, Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

En cuanto a la segunda causal alegada por la UCOC, para que decrete la inhabilitación del árbitro Jonathan Carrillo se da porque el mismo "modificó de manera arbitraria, todos los términos de las distintas fases del proceso arbitral ya acordado por las partes y que era de conocimiento del licenciado Carrillo." (cfr.199)

Al respecto, en cuanto a esta causal, tenemos a bien indicar, de las constancias procesales existente en el proceso, en efecto, las partes establecieron un calendario de programación para todas las etapas del proceso, que iniciaba con las objeciones, y culminada con la decisión.

Dentro de dicha programación tenemos que, las partes habían pactado realizar el intercambio de la lista de testigos durante los días 6 - 10 de junio de 2022, tal como fue realizado. Posterior a ello, en los días 13 - 17 de junio de 2022, seguía una etapa de oposición a la lista de testigos. Estando en esta etapa de acuerdo a lo existente en el expediente, previa a una comunicación directa por parte de la ACP a UCOC, en la que solicitaba una modificación de los términos procesales, la ACP elevó una solicitud directamente al árbitro Carrillo, motivando su solicitud por el número de testigos presentados por la UCOC. Adicional a ello, vemos que el árbitro Carrillo, ante la solicitud realizada por la ACP, solicitó a UCOC emitir sus criterios.

Tenemos que las funciones de los árbitros van encaminadas a preservar a resolver la controversia de las partes; a mantener la independencia e imparcialidad; a conducir el arbitraje de manera justa y sin dilación indebida; a mantener la confidencialidad; y, emitir un laudo ejecutable. Visto esto, tenemos que las actuaciones realizadas por el árbitro Jonathan Carrillo, cumpliendo su rol de conducir el proceso arbitral ARB-20/20, le dio la oportunidad procesal a UCOC de presentar sus consideraciones en cuanto a la solicitud planteada por la ACP, cumpliendo así con su responsabilidad de brindar equidad a las partes.

Cabe destacar que la UCOC hace referencia a la violación de normas procedimentales, en todo momento la anunció de manera genérica, y precisar de manera específicas aquellas normas procedimentales que fueron infringidas por el árbitro Carrillo, que dieran los elementos necesarios para dar lugar en caso de ser necesario a su inhabilitación.

Con base a lo anterior, las JRL es criterio que la presente la solicitud de inhabilitación de árbitro, licenciado Jonathan Carrillo, seleccionado por la parte dentro del proceso arbitral identificado como ARB-20/20, no incurrió en la violación de los numerales 6 y 9 del artículo 9 el Reglamento sobre

Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento e Inhabilitación de Árbitros.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

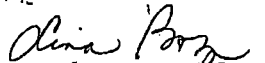
RESUELVE:

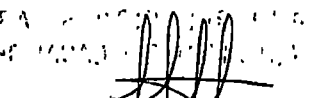
PRIMERO: NEGAR la solicitud de inhabilitación permanente del licenciado Jonathan Carrillo como árbitro de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de la INH-ARB-01/22.

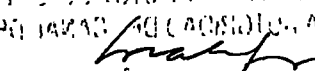
SEGUNDO: NEGAR todos los remedios.

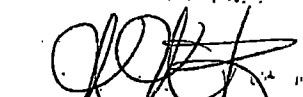
Fundamento de Derecho: Artículos 104, 105, 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001 dictado por la Junta Directiva de la ACP, Reglamento de Procedimiento de Arbitraje, Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

Nótiqúese y cúmplase,


Lina A. Boza A.
Miembro Ponente


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Manuel Cupas Fernández
Miembro


Nedélka Navas Reyes
Miembro


Fernando A. Solórzano A.
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Unión de Capitanes y Oficiales de Cabotaje
vía electrónica a través de la cuenta (UCOC)
ucocety1@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a International Brotherhood of Boilermakers
vía electrónica a través de la cuenta (IBB)
ibblocal463@hotmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Jonathon Carrillo
vía electrónica a través de la cuenta
jcarrillo100@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Unión Metal Trabajos Canal
vía electrónica a través de la cuenta (PMTU)
pmtunion@hotmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Juanabel de Decasey
vía electrónica a través de la cuenta (ACP)
decasey@panamaul.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
vía electrónica a través de la cuenta (SCPC)
sindicato.scpc@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Unión de Puercos del Canal de Panamá
vía electrónica a través de la cuenta (UPCP)
asuntoslaborespanama@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a National Maritime Union
vía electrónica a través de la cuenta (NMU)
nmupanama@outlook.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto ()

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Carlos Lepez International Brotherhood of
vía electrónica a través de la cuenta (IBEW)
Electrical Workers morales.turroso@interecp.org
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Asociación Sindical de Empleados Canales
vía electrónica a través de la cuenta (OSECA)
Anteoosca@yahoo.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a International Union of Operating Engineers
vía electrónica a través de la cuenta (IUOE)
iue0595@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Guardias de Seguridad del Canal de Panamá
vía electrónica a través de la cuenta (GSCP)
Fernando290625@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial

1455
JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a Unión de Ingenieros (UIM)
vía electrónica a través de la cuenta (UIM)
uimpanama@outlook.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a International Association of Firefighters
vía electrónica a través de la cuenta (IAFF)
iafflocal13@hotmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial

JUNTA DE RELACIONES LABORALES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El día 26 de Mayo de 2023 a las 11:05 a.m./p.m. se
notificó a United Association of Journeyman and Apprentices
vía electrónica a través de la cuenta (UA)
of the Plumbing and Pipe Industry ua.pante@gmail.com
de la Resolución No. 21/2023 de 23 de Mayo de 2023
Salvamento de voto — — —

Secretaría Judicial